

Administración Local de Ejecución Fiscal

OFICIO N° AGJ/12209/2019
Concepto: **Recurso de Revocación**

DOMICILIO C. CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LALAGUNA,
COLONIA: PASEO DEL VIENTO SUR NO. 689.
CIUDAD: AMPLIACION LA ROSITA,
TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 20 de Febrero del 2020, los suscritos C. Eduardo García Maldonado y C. Julio Gerardo Trejo Treviño Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/12209/2019 de fecha 12 de Septiembre del 2019, donde se Resuelve Recurso con no. 058/19, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, Domicilio Solo y Deshabitado, en Renta, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurrirán los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 20 de Febrero del 2020.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. EDUARDO GARCIA MALDONADO.

NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR

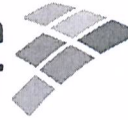
C. JULIO G. TREJO TREVIÑO.

NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

JGA



Administración Local de Ejecución Fiscal

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

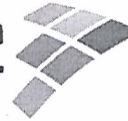
Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 2 fracciones III, Inciso 5 fracción VII, 12 y 39 fracciones II, III y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de Mayo de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/12209/2019, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra de la Resolución contenida en el oficio No. RIM02006-18-03-009/19 de fecha 15 de Enero del 2019, en cantidad total de \$ 1,108,618.91, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Paseo del Viento Sur con N° 689, de la colonia Ampliación La Rosita no fue localizada.-----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 09 de Octubre del 2019 y 11 de Diciembre del 2019, los Notificadores – Ejecutores C. Eduardo García Maldonado y C. Julio Gerardo Trejo Treviño, manifiestan que el Contribuyente C. CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, al tratar de diligenciar el oficio no. AGJ/12209/2019 de fecha 12 de Septiembre del 2019, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio Solo y Deshabitado, en Renta, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----



ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LALAGUNA, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el AGJ/12209/2019, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación **contra del el oficio No. RIM02006-18-03-009/19 de fecha 15 de Enero del 2019, en cantidad total de \$ 1,108,618.91**, donde se Resuelve recurso no. 058/19, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LALAGUNA, que en documento anexo se detalla. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 20 DE FEBRERO DEL 2020
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

/jfm

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 12 de Septiembre de 2019

AGJ/12209/2019

**CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA.
PASEO DEL VIENTO SUR NÚMERO 689
AMPLIACIÓN LA ROSITA
TORREÓN, COAHUILA.-**

ASUNTO: RECURSO No. 058/19
Se resuelve recurso

En el expediente administrativo identificado con el No. 058/19, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, el día 06 de Mayo de 2019, y en la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, el día 04 de Julio de 2018, el C. JESÚS MORA BALLESTER en representación legal de la persona moral denominada **CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra de la resolución contenida en el Oficio No.RIM02006-18-03-009/19 de fecha 15 de Enero de 2019, emitido por el Lic. José Francisco Carrillo Ortiz, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización en Torreón, Coahuila, mediante el cual se determina al referido contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$1,108,618.91 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 91/100 M.N.).

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y V, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de Agosto de 2015, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 22 penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2017, vigente a partir del día 20 de diciembre de 2017, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción IV, 6 primer párrafo, fracción I, 12 párrafo primero y segundo, 13 fracción V, XII, 17 fracción II, V, VI y último párrafo, 40 fracción I, II y III, 54 fracciones IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento

Administración Central de lo Contencioso
Oscar Flores Tapia Km 1.5 Bodega O
Tel: 844 9861200 C.P. 25380
Arteaga Coahuila, México

Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día 11 de Mayo del 2018, vigente a partir del día 21 de Mayo del 2018, acorde a lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludida, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito recibido en la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, el día 06 de Mayo de 2019, y en la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, el día 04 de Julio de 2018, el C. JESUS MORA BALLESTER en representación legal de la persona moral denominada **CEMENTO Y MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra de la resolución contenida en el Oficio No. RIM02006-18-03-009/19 de fecha 15 de Enero de 2019, emitido por el Lic. José Francisco Carrillo Ortiz, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización en Torreón, Coahuila, mediante el cual se determina al referido contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$1,108,618.91 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 91/100 M.N.), manifestando el siguiente agravio:

ÚNICO.-Se declara la nulidad lisa y llana, toda vez que se determina presuntivamente valor de actos y actividades por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, siendo en realidad a que los depósitos bancarios observados en realidad se tratan de préstamos, lo cuales no son actos gravados por contribución, infraccionando a lo dispuesto por artículo 38, fracción iv, del código fiscal de la federación.

subincisos en que se apoya.

El recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

I. la documental publica consistente en la copia certificada del instrumento notarial a través del cual se acredita la personalidad con la que comparece el suscrito.

II. la documental publica consistente en la copia simple del oficio número RIM02006-18-03-009/19 de fecha 15 de Enero de 2019, mediante el cual se pretende imponer a las empresas recurrente un crédito fiscal en la cantidad de 1,108,618.91 pesos. Se exhibe copia simple de su correspondiente acta de notificación

III. las documentales privadas consistentes en la impresión de los estados de cuenta bancarios de la contribuyente CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., correspondientes a los meses de julio, agosto, octubre y diciembre del 2017, así como del mes de enero y febrero de 2018

IV. las documentales privadas consistentes en la caratula del estado de cuenta bancario del señor Jesús Mora Ballester así como de la empresa CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE JALISCO, S.A. DE C.V., con el mínimo de

demostrar que los depósitos otorgados en préstamo tiene su origen en la cuenta bancaria de dichas personas y también dichas cuentas se regresó la cantidad otorgada en préstamos.

V.-las documentales privadas consistente en los originales de siete contratos de mutuo simple en los que se ampara los préstamos que recibió la recurrente y que indebidamente la fiscalizadora considera como valor de actos y actividades presuntos.

VI.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente:

PRIMERO.- El agravio expuesto por la recurrente como UNICO, resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas-jurídicas:

Manifiesta la recurrente que proceda a dejar sin efectos el acto impugnado contenido en el Oficio No.RIM02006-18-03-009/19 , en la presente instancia contenciosa en que se actúa, ya que la Administración Local De Fiscalización En Torreón, toda vez que se determina presuntivamente valor de actos y actividades por las que se deben pagar el impuesto al valor agregado, siendo en realidad a que los depósitos bancarios observados en realidad se trata de préstamos, lo cuales no son actos gravados por la contribución de mérito .

Lo anterior resulta totalmente infundado, toda vez que en el expediente abierto a nombre del contribuyente CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. En oficio No.RIM02006-18-03-009/19, de fecha 15 de Enero de 2019, se determinó el crédito fiscal al hoy recurrente ,mediante la revisión de los registros contables consistente en los mayores y auxiliares, estados de cuenta bancarios, póliza de ingresos , papeles de trabajo, así como de sus declaraciones mensuales definitivas por el concepto del impuesto al valor agregado por los meses de julio , agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 las autoridades fiscales se dictaminó que el contribuyente CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA S.A. DE C.V. realizo actividades por un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados en cantidad de \$15,178,378.16 mismos que se integran mensualmente como como a continuación se indica :

MES 2017	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS
JULIO	3,437,777.13
AGOSTO	1,661,785.00
SEPTIEMBRE	791,408.66
OCTUBRE	2,795,209.75
NOVIEMBRE	3,075,868.55
DICIEMBRE	3,416,329.07
TOTAL	15,178,378.16

La autoridad fiscal resolvió mediante la evaluación que se le formulo al contribuyente que los valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% la cual integra la cantidad determinada \$15,178,378.16, integrados por los meses y por los conceptos ya misionados que se detallan de manera más precisa en el siguiente recuadro:

MES DE 2017	DEPÓSITOS BANCOMER CUENTA NÚMERO 0172233886	{MÁS} DEPÓSITOS BANCOMER CUENTA NÚMERO 0175522013	{IGUAL} TOTAL DE DEPÓSITOS POR COBRO DE CLIENTES	DIVIDIDO ENTRE EL FACTOR	{IGUAL} A VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16 % PROVENIENTES DEL COBRO A CLIENTES	{MÁS}: DEPÓSITOS EFECTUADOS Y REGISTRADOS EN LA CUENTA DE ACREEDORES DIVERSOS	{MÁS}: DEPÓSITOS EFECTUADOS Y REGISTRADOS EN LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS	{IGUAL} A VALOR DE ACTOS O ACTIVIDAD GRVADAS A TASA DEL 16% DETERMINADOS
JULIO	3,442,621.47	0.00	3,442,621.47	1.16	2,967,777.13	400,000.00	70,000.00	3,437,777.13
AGOSTO	230,590.60	0.00	230,590.60	1.16	198,785.00	1,463,000.00		1,661,785.00
SEPTIEMBRE	918,034.04	0.00	918,034.04	1.16	791,408.66			791,408.66
OCTUBRE	3,039,443.31	0.00	3,039,443.31	1.16	2,620,209.75	175,000.00		2,795,209.75
NOVIEMBRE	3,568,007.52	0.00	3,568,007.52	1.16	3,075,868.55	0		3,075,868.55
DICIEMBRE	3,503,603.07	18,538.65	3,522,141.72	1.16	3,036,329.07	380,000.00		3,416,329.07
TOTAL	14,702,300.01	18,538.65	14,720,838.66		12,690,378.16	2,418,000.00	70,000.00	15,178,378.16

El contribuyente presento a las autoridades fiscales los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias por la cantidad de \$14,720,838.66 de los cuales fueron el cobro de los clientes mismos que se dividieron entre el factor de 1.16 compuestos por la unidad compuesta por la tasa general de impuestos al valor agregado toda vez que las actividades de compra venta que realizo el contribuyente son gravados dicho impuesto se encuentra regulado por ley de impuestos al valor agregado, toda vez que el impuesto determinado se encuentra en actos realizados por el tributario mediante los depósitos bancarios realizados por el cobro a los clientes, resultando el importe de \$12,690,378.16, siendo esta cantidad la suma del depósito efectuados en sus cuentas bancarias registradas en la cuenta de acreedores diversos en la cantidad de \$2,418,000.00, así como el importe en cantidad de \$70,000.00 en sus cuentas bancarias registradas en la cuenta de deudores diversos, para determinar el importe del valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% resultando la cantidad de \$415,178,378.16.

Asi mismo el contribuyente efectuó un total de depósitos en cantidad de \$19,077,893.66, el cual identificado como depósito por traspaso entre cuentas por la cantidad de \$476,997.02, deposito por devolución de cheques en cantidad de \$32,057.96, deposito se

identificado como un error de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., mismo que se corrigió como se detalla en el estado de cuenta bancario numero 0172233886 a nombre de CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. depósitos por préstamos bancarios por la cantidad de \$1,310,000.00 depósitos por cobro a clientes por la cantidad de \$14,720,838.66 y de lo cual se originó una diferencia en depósito por el importe de \$2,488,000.00 como se muestra a continuación:

NO.	MES	DEPÓSITOS BANCOMER CUENTA NÚMERO 0172233886	(MÁS) DEPÓSITOS BANCOMER CUENTA NÚMERO 0175522013	(IGUAL) TOTAL DE DEPÓSITOS BANCARIOS	(MENOS) TRASPASOS
1	JULIO	4,017,871.47	74,361.05	4,092,232.52	74,361.05
2	AGOSTO	2,043,590.60	57,625.28	2,101,215.88	57,625.28
3	SEPTIEMBRE	968,034.04	76,815.53	1,044,849.57	76,815.53
4	OCTUBRE	3,848,981.22	68,147.92	3,917,129.14	68,147.92
5	NOVIEMBRE	3,713,831.05	65,145.90	3,778,976.95	70,969.43
6	DICIEMBRE	4,012,541.72	130,947.88	4,143,489.60	129,077.81
	TOTALES	18,604,850.10	473,043.56	19,077,893.66	476,997.02

NO.	(MENOS) CHEQUES DEVUELTOS	(MENOS) DEVOLUCION DE DEPOSITOS POR ERROR BANCARIO	(MENOS) PRÉSTAMOS BANCARIOS	(MENOS) DEPÓSITOS PROVENIENTES DE CLIENTES	(IGUAL) DIFERENCIA DE DEPÓSITOS
1	5,250.00		100,000.00	3,442,621.47	470,000.00
2			350,000.00	230,590.60	1,463,000.00
3		50,000.00	0.00-	918,034.04	0.00
4	14,537.95		620,000.00	3,039,443.31	175,000.00
5			140,000.00	3,568,007.52	0.00
6	12,270.01		100,000.00	3,522,141.72	380,000.00
	32,057.96	50,000.00	1,310,000.00	14,720,838.66	2,488,000.00

Los números progresivos que se consignan en la columna de la izquierda del cuadro anterior "se inserta para mejor correlación en la cantidad del mismo":

Cabe señalar que el deposito efectuado por error en la cuenta bancaria de la institución de Bancomer, s.a. cuenta numero 01722233886 efectuado el día 26 de septiembre de 2018, en cantidad de \$50,000.00 con fue realizado el cargo en cantidad de \$50,000.00 con fecha 29 de septiembre de 2018, como se puede apreciar en la hoja número 22 y 23 del presente oficio.

Por lo que del análisis debidamente circunstanciado de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias a nombre y propiedad del contribuyente visitado por el concepto de préstamos registrados en las cuentas número "201-000-000" acreedores diversos ha quedado desvirtuado el depósito de \$50,000.00 del que se detalla a continuación:

SEPTIEMBRE 2017						
TIPO	NÚMERO	FECHA	CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	IMPORTE
lg	11	20/09/2017	"201-000-000"	201-001-041"	INGRESOS POR ERROR DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES	50,000.00
TOTALES DE SEPTIEMBRE DE 2017						50,000.00

De la valoración efectuada a las **COPIAS SIMPLES** aportadas a la autoridad fiscal, cuya valorización consistió en verificar la información contenida en las copias simples de los contratos mutos simples, apartados en relación a las operaciones referentes a los préstamos realizados, asimismo verificar que contengan los elementos de existencia y validez que señala los actos jurídicos.

Por lo que del análisis debidamente circunstanciado de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias a nombre y propiedad del contribuyente visitado por el concepto de préstamos registrado en las cuentas número "201-000-000" " acreedores diversos " ha quedado desvirtuado el depósito de \$50,000.00 del que se detalla a continuación :

26/SEP	26/SEP	M97 DEPOSITO CHEQUE BANCOMER	50,000.00
29/SEP	29/SEP	T17 SPEI ENVIADO BANAMEX 0 0290917DEVOLUCION DEPOSITO POR ERR Ref. 001864514 002 00002060700471446298 BNET01001709290001864514 JUAN EMANUEL SOSA GUTIERREZ	50,000.00

De la verificación de sus registros contables específicamente de las pólizas de ingresos, mediante las cuales el contribuyente donde se registran cada uno de los depósitos bancarios, se determinó que los importes que sumariza la cantidad de \$2,448,000.00 son provenientes del registro de la cuenta contable número "201-000-000" denominada "acreedores diversos" en la cantidad de \$2,418,000.00 y de la cuenta contable número "066-000-000" denominada " deudores dineroso en cantidad de \$ 70,000.00 mismos depósitos que se sumarizan a los depósitos valor de actos o actividades conocida provenientes del pago de clientes en cantidad de \$12,690,378.116 originando un total de depósito en cantidad de \$15,178,378.16 que representa el valor o actividades gravadas a la tasa del 16% registrados y determinadas, cuya integración mensual se detalla a continuación:

MES	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16 % PROVENIENTES DEL COBRO A CLIENTES	(MÁS) DEPÓSITOS ACREEDORES DIVERSOS (MOVIMIENTO DEL HABER)	(MÁS) DEPÓSITOS DEUDORES DIVERSOS (MOVIMIENTO DEL HABER)	IGUAL: A TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% DETERMINADOS
JULIO	2,967,777.13	400,000.00	70,000.00	3,437,777.13
AGOSTO	198,785.00	1,463,000.00		1,661,785.00
SEPTIEMBRE	791,408.66			791,408.66
OCTUBRE	2,620,209.75	175,000.00		2,795,209.75
NOVIEMBRE	3,075,868.55	0.00		3,075,868.55
DICIEMBRE	3,036,329.07	380,000.00		3,416,329.07
TOTALES	12,690,378.16	2,418,000.00	70,000.00	15,178,378.16

Ahora bien, del análisis debidamente circunstanciado de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias a nombre y propiedad del contribuyente visitado por el concepto de préstamos

registrados en las cuentas número "006-000-00" denominada "deudores diversos" y en la cuenta número "201-000-000" de detalla a continuación:

JULIO 2017						
TIPO	NÚMERO	FECHA	CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	IMPORTE
Dr.	6	03/07/2017	"006-000-000"	"006-002-002"	REGISTRO DEPÓSITO JESUS MORA BALLESTER PAGO PRÉSTAMO	70,000.00
Dr.	7	07/07/2017	"201-000-000"	"201-001-026"	REGISTRO DEPÓSITO CEMAC JALISCO PRÉSTAMO.	400,000.00
TOTALES DE JULIO 2017						470,000.00

AGOSTO 2017						
TIPO	NÚMERO	FECHA	CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA - CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	IMPORTE
Dr.	9	31/08/2017	"201-000-000"	"201-001-012"	DEP. 01 AGO 2017 COMERCIO JIMENEZ	732,000.00
Dr.	9	31/08/2017	"201-000-000"	"201-001-012"	DEP. 07 AGO 2017 CONSTRUCTORA BONAFIL	731,000.00
TOTALES DE AGOSTO 2017						1,463,000.00

OCTUBRE 2017						
TIPO	NÚMERO	FECHA	CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	IMPORTE
Ig.	28	02/10/2017	"201-001-000"	201-001-026"	CEMAC JALISCO PAGO PRESTAMO LAGOS TORREON.	175,000.00
TOTALES DE OCTUBRE DE 2017						175,000.00

DICIEMBRE 2017						
TIPO	NÚMERO	FECHA	CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	IMPORTE
Ig.	26	21/12/2017	"201-000-000"	"201-001-026"	NO6 PAGO CUENTA DE TERCEROS 8885 (TEPATITLAN)	100,000.00
Ig.	27	26/12/2017	"201-000-000"	"201-001-026"	NO3 PAGO CUENTA DE TERCEROS BNET 0162705524	150,000.00
Ig.	30	22/12/2017	"201-000-000"	"201-001-026"	NO6 PAGO CUENTA DE TERCEROS 8885 (TEPATITLAN)	130,000.00
TOTALES DE DICIEMBRE DE 2017						380,000.00
TOTALES						2,488,000.00

El importe en cantidad de \$2,488,000.00 percibidos en las cuentas bancarias e identificadas en sus registros contables en cantidad de \$70,000.00 en el haber de las cuenta contable número "006-000-000" denominada "deudores diversos" subcuenta contable número "006-002-002" denominada "Jesus Mora Ballester y así mismo en sus registros contable se identifica en cantidad de \$2,418,000.00 en el haber de la cuenta contable número "201-001-012" denominada "Ing. Jesus Mora Ballester" subcuenta contable "201-001-041" denominada " acreedores varios " de su libro de " mayores y auxiliares" por lo que respecta a la cuenta contable de deudores diverso se observa que el mencionado registro, dicha cuenta refleja un saldo con naturaleza contraria a su origen , eso representa un saldo a acreedor traducido en pasivo para el contribuyente visitado en la revisión efectuada a las póliza de ingresos consignados en el cuadro de antecedente, se observa que no cuenta con un soporte documental anexo a las pólizas de ingresos respectivos, por lo que no contar con la documentación que ampare el registro de los depósitos bancarios sumarla la cantidad de \$2,488,000.00 que actualiza la hipótesis contenida

en la fracción II del artículo 59 del código fiscal de la federación , ya que el simple registro no es suficiente desvirtuar la presunción , toda vez que estos deben de integrarse con los documentos que amparen , conforme al artículo 28 primer párrafo, fracción I, del código fiscal de la federación vigente para los meses que se liquidan , por lo que los depósitos conocidos en cantidad de \$ 2,538,000.00 se consideran valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%

el valor neto de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$1,517,8,378.16, se determina de conformidad a lo establecido en el artículo 1 primer párrafo, fracción I, 1-b primero y segundo párrafo , artículos , 8,10,11,12,32 primer párrafo , I y VI, 39 de la ley del impuesto al valor agregado 28 primer párrafo I,II y III del código fiscal de la federación , artículo 33 primer párrafo, apartado a fracciones I,III, IV y VIII, apartado b fracciones I,II,III,XIII y XIV del reglamento del código fiscal de la federación, ordenamientos vigentes para los meses que se liquidan , así como en el artículo 59 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal De La Federación vigente .

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO

De la revisión practicada a sus registros contables consistentes en mayores y auxiliares, estados de cuenta bancario, pólizas de egreso y de diario, papeles de trabajo , por los meses de julio, agosto , septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, se conoció que el contribuyente CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. registro impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$ 1,993,317.76 del cual se rechaza la cantidad de \$160,792.54 en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre , noviembre y diciembre de 2017, que puede entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, reflejando un impuesto al valor agregado determinado en cantidad \$1,832,525.22 como se indica en el siguiente cuadro:

MES DE 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DETERMINADO
JULIO	380,588.91
AGOSTO	25,654.02
SEPTIEMBRE	115,714.47
OCTUBRE	432,092.89
NOVIEMBRE	445,708.82
DICIEMBRE	432,766.11
TOTALES	1,832,525.22

Del impuesto al valor agregado acreditable registrado, rechazado y determinado, se integra mensualmente a continuación se detalla:

MES DE 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE REGISTRADO	(MENOS) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE RECHAZADO	(IGUAL) AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE REGISTRADO DETERMINADO
JULIO	473,588.91	93,000.00	380,588.91
AGOSTO	25,654.02		25,654.02
SEPTIEMBRE	115,714.47		115,714.47
OCTUBRE	432,092.89		432,092.89
NOVIEMBRE	468,708.82	23,000.00	445,708.82
DICIEMBRE	477,558.65	44,792.54	432,766.11
TOTALES	1,993,317.76	160,792.54	1,832,525.22

El Impuesto Del Valor Agregado Acreditable Registrado ya que Sumariza La Cantidad de \$1,993,317.76, de los meses que se liquidan, se determina la información contenida en sus registros contables consistentes en sus "mayores y auxiliares a través de la cuenta contable número 010-001-00 " IVA ACREDITABLE", la cual fue proporcionada por la c. LORENA GUADALUPE MURGUIA HERNÁNDEZ , en su carácter de empleada y quien manifestó ser auxiliar administrativo del contribuyente CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., quien acredito su dicho, según consta en la acta parcial de inicio de fecha del 31 de enero de 2018, levantada a folios del RIM02006-18-1-001/18 al folio RIM02006-18-1-011/18, misma que forma parte integral del expediente abierto a nombre de CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.

Del análisis del impuesto al valor agregado acreditable rechazado en cantidad de \$160,792.54 se detalla a continuación.

JULIO 2017				
TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO
Eg	64	25/07/2017	TRANSFERENCIA COOPERATIVA CRUZ AZUL; PAGO DE FACTURAS	93,000.00
TOTALES JULIO DE 2017				93,000.00
NOVIEMBRE 2017				
TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO
Eg	32	24/11/2017	TRANSFERENCIA COOPERATIVA CRUZ AZUL; PAGO DE FACTURAS	44,792.54
Eg	64	25/11/2017	TRANSFERENCIA COOPERATIVA CRUZ AZUL; PAGO DE FACTURAS	23,000.00
TOTALES DE NOVIEMBRE DE 2017				67,792.54
TOTALES DE JULIO Y NOVIEMBRE DE 2017.				160,792.54

Del impuesto al valor agregado rechazado por la cantidad de \$160,792.54, se conoció de la revisión efectuada a las pólizas de egreso y de diario, mismas que fueron proporcionada el día 31 de enero de 2018 por c. Lorena Guadalupe Murgia Hernandez ,en su carácter de empleada quien manifestó ser auxiliar administrativo del contribuyente CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA , S.A. DE C.V. conociéndose que en las pólizas que se señalan en el cuadro que antecede se registra un importe al valor agregado acreditable que no cuenta con el soporte documental respectivo , así como dichos registros asentados en las pólizas no permiten identificar el retiro de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones registradas en los estados de cuenta emitidos por las instituciones bancarias de Bancomer , s.a. cuenta número 01702233886 y 0175522013, mismas que se encuentran a nombre y propiedad del contribuyente CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA , S.A. DE C.V.

Cabe señalar que el contribuyente cemento materiales y accesorios de la laguna , s.a. de c.v. en su escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, recibido el día 20 de noviembre del 2018, se pronunció en lo que respecta al impuesto al valor agregado rechazado, por lo que se le tiene por consentidos los hechos u omisiones consignados.

El impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$1,832,525.22, se determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-b y segundo párrafo,5 primer párrafo fracciones I,II,III y IV y 32 primer párrafo fracciones I y III, de la ley de impuestos al valor agregado , en relación con el artículo 28 primer párrafo fracciones I , II y II del código fiscal de la federación, artículo 33 primer párrafo, apartado a fracciones I,III, IV y VII , apartado b fracciones I, II, III, VIII , XIII y XIV del reglamento del Código De La Federación , ordenamiento vigente.

Como retenedor
Declaraciones mensuales
Declaraciones de pago mensualidades retenciones de iva
Antes de inicio de las facultades

De la consulta efectuada a la cuenta única diario web al rubro de declaraciones de la base de datos pertenecientes al servicio de administración tributaria de la secretaria de hacienda y cerito público, se conoció que al inicio de las facultades de comprobación de esta autoridad en relación al oficio número 38/2018, de fecha 30 de enero de 2018, la cual contiene la orden de visita domiciliaria número RIM052006/2018, notificada con fecha del día 31 de enero del 2018, dirigió al contribuyente CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. se conoció que no tenía presentadas las declaraciones mensuales y definitivas tipo normal por concepto de las retenciones al impuesto al valor agregado por los meses de julio, agosto , septiembre , octubre, noviembre y diciembre de 2017.

Resultado de la revisión

Mediante acta parcial de fecha 19 de octubre de 2018, levantada a folios Rim02006-18-3-001/18 al RIM02006-1803-016-18 se le dieron a conocer los hechos u omisiones que se pueda entrañar incumpliendo de las disposiciones fiscales del contribuyente , otorgándole un plazo de veinte días hábiles , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo de dicha fracción , del Código Fiscal De La Federación vigente , a la fecha que el contribuyente CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA S.A. DE C.V. , presenta los documentos , libros o registros que desvirtuara los hechos u omisiones mencionadas en la última acta parcial.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo otorgado, en la mencionada acta ultima acta parcial, el contribuyente CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., presento en fecha 20 de noviembre de 2018, escrito ante la oficina de esta administración

local de fiscalización de torreón, escrito mediante el cual manifiesta los argumentos y anexa documentos consistentes en copias simples denominadas contratos de mutuo simple.

Derivado de lo anterior y después de valorar el escrito señalado conjuntamente con los documentos consistentes en copias simples denominadas contratos de mutuo simple, dicha valoración consignada en las hojas de la 14 a la hoja 28 de la presente resolución, esta autoridad, concluye que el contribuyente CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA S.A. DE C.V., desvirtúa parcialmente los hechos y omisiones de la última acta parcial de fecha 19 de octubre de 2018 y del acta final de fecha 27 de noviembre de 2018 levantada a folios del RIM02006-18-4-028/18 como se consigna a continuación:

De la revisión practicada a sus registros contables consistentes en mayores y auxiliares, estados de cuenta bancario, pólizas de egresos y de diario, papeles de trabajo, así como de sus declaraciones presentadas con fecha de 09 de febrero de 2018 y 04 de octubre de 2018, se conoció que el contribuyente CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA S.A DE C.V., registro retenciones del impuesto al valor agregado en cantidad de \$67,048.00, así cuales se muestran por mes y por concepto como a continuación se detallan:

TIPO DE DECLARACIÓN	NORMAL	NORMAL	NORMAL
TIPO DE PERIODICIDAD	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL
PERIODO DE LA DECLARACIÓN	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
CONCEPTO	IVA RETENCIONES	IVA RETENCIONES	IVA RETENCIONES
EJERCICIO	2017	2017	2017
FECHA DE PRESENTACIÓN	04/10/2018	04/10/2018	04/10/2018
NÚMERO DE OPERACIÓN	278827360	278827800	278828058
MEDIO DE PRESENTACIÓN	INTERNET-SAT	INTERNET-SAT	INTERNET-SAT
IMPUESTO A CARGO	8,256	9,935	12,116
PARTE ACTUALIZADA	397	426	481
RECARGOS	1,663	1,874	2,136
CANTIDAD A CARGO	10,316	12,235	14,733
CANTIDAD A PAGAR	10,316	12,235	14,733

TIPO DE DECLARACIÓN	NORMAL	NORMAL	NORMAL
TIPO DE PERIODICIDAD	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL
PERIODO DE LA DECLARACIÓN	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
CONCEPTO	IVA RETENCIONES	IVA RETENCIONES	IVA RETENCIONES
EJERCICIO	2017	2017	2017
FECHA DE PRESENTACIÓN	04/10/2018	04/10/2018	09/02/2018
NÚMERO DE OPERACIÓN	278828597	278828876	248771205
MEDIO DE PRESENTACIÓN	INTERNET-SAT	INTERNET-SAT	INTERNET-SAT
IMPUESTO A CARGO	10,158	14,186	12,397
PARTE ACTUALIZADA	337	321	65
RECARGOS	1,661	2,133	141
CANTIDAD A CARGO	12,156	16,640	12,603
CANTIDAD A PAGAR	12,156	16,640	12,603

Las retenciones el impuesto al valor agregado en cantidad de \$67,048.00 por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre de 2017, se conocieron de los mayores y auxiliares, identificadas en la cuenta contable número 210-00-00 denominada iva

retenido subcuenta contable número 210-001-000 de nominada honorarios y subcuenta contable número 210-002-000 denominada arrendamiento documental proporcionada por la c. Lorena Guadalupe Munguia Hernandez, en su carácter de tercero y quien manifestó ser auxiliar administrativo, según consta en acta parcial inicio notificada con fecha del 31 de enero de 2018, levantada a los folios del rim02006-18-1-001-/18 al folio rim02006-18-1-001/18 mismas que forman parte integral del presente expediente abierto a nombre de CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.

Las retenciones del impuesto al valor agregado en cantidad de 467,048.00 se conoció de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-a primero y cuarto párrafo y 32 primer párrafo fracciones I y III de la ley del impuesto al valor agregado, en relación con el primer párrafo fracciones I, III, IV y VIII, apartado b fracciones I, II, III, VII, XII y XIV del reglamento del código fiscal de la federación, ordenamientos vigentes para los meses que se liquidan

De la valorización del escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, la autoridad fiscal determino que los contratos aportados por el contribuyente, mediante el escrito mencionado la persona moral denominada CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. no corresponde a la persona moral ordenada en la visita domiciliaria número RIM0502006/18 siendo esta CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., de esta manera se determina que existe discrepancia entre el nombre de las personas morales que presenta los contratos con la que se estableció en la visita, tal y como se demuestra en la página número 15 de la determinación del crédito.

De la evaluación de las copias simples del documentos de los denominados contratos de mutuo simple de con fecha 01 de julio de 2017, celebrado entre el c. Ing. Jesus Mora Ballester, en su carácter de mutuario y la persona moral denominada CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS LA LAGUNA, S.A. DE C.V., así como el contrato de mutuo celebrado entre la persona moral comercio JIMENEZ S.A. DE C.V. como "el mutuante" y CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. MUTUARIO, contrato de mutuo simple de fecha 02 de octubre de 2017, celebrado entre la persona moral . como el mutuante y la persona moral CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS LA LAGUNA, S.A. DE C.V., de la valoración del contrato de mutuo simple, sin fecha de elaboración entre la persona moral CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE JALISCO S.A. DE C.V. como la mutuante y la persona moral CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS LA LAGUNA, S.A. DE C.V. como la mutuario, así como el contrato de mutuo simple de fecha 15 de diciembre de 2017 celebrado entre la persona moral CEMENTOS MATERIALES Y ACCESORIOS DE JALISCO como el mutuante y la persona moral CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS LA LAGUNA, S.A. DE C.V como el mutuario se llega a la conclusión que dichas estipulaciones, carecen de los

elementos de validez para la existencia del mismo, como es el carecer de la firma autógrafa de las personas que celebran dicho contrato, por lo cual la autoridad fiscal determino que el documento carece de validez jurídico ya que la firma tanto del mutuario y mutuante fue plasmada con un sello de goma facsímil en reproducción de las firmas autógrafas de los celebrantes, por lo que ante este hecho no existe la posibilidad de atribuirle la autoría, al no contar con la voluntad expresa de los contrayentes careciendo de su manifestación legal y autentica de la presencia del individuo, careciendo de responsabilidad que se derive de los documentos o instrumentos firmados en este acto.

Así mismo de igual manera De valoración de la copia simple del documento contrato de muto simple celebrado entre la persona moral CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE JALISCO S.A. DE C.V. como la mutuante y la persona moral CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS LA LAGUNA S.A. DE C.V. como la mutuario, la autoridad fiscal determino que dicho contrato, se encuentra viciado, ya que carece de la manifestación de voluntad de uno de los celebrantes, la cual no fue plasmada por el puño y letra, violando con ello los elementos de valides establecido en el

de tales documento incumpliendo con esto en lo estipulado en los artículos 1794 primer párrafo fracción I ,1803 primer párrafo I , 1795 primer párrafo fracción IV y 1834 del código civil federal , correlativo al artículo 1949 y 1934, del código civil para el estado de Coahuila que mencionan lo siguiente :

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

ARTÍCULO 1949. Son hábiles para la celebración de los negocios jurídicos todas las personas no exceptuadas por la ley.

La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la contraparte en su provecho, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

ARTÍCULO 1953. El negocio será nulo si la voluntad del representante hubiera sido viciada. Pero cuando el vicio concierna a elementos determinados previamente por el representado, el negocio será nulo solamente si hubiera sido viciada la voluntad de éste.

Para tal efecto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.

De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en **facsímil** fue estampada, pues es evidente que el **sello** en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 35/97. Efrén Hernández Romero. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 301, tesis de rubro: "FACSIMIL DE LA FIRMA O RÚBRICA, EN LA PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR DE ÉSTA.".



NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la **firma autógrafa** de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Siguiendo con la valorización de la documentación aportada por el contribuyente no desvirtúan el hecho que el depósito de la cuenta bancaria mencionada anteriormente establecido en la hoja 16 de la determinación del crédito a cargo de bbva Bancomer, s.a. provenga del crédito señalado en los contratos de mutuo aportados, toda vez que los mismos documentos o registros en los que se pretende demostrar la relación que existe con el depósito en mención y el citado contrato.

Para tal efecto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los **depósitos bancarios** no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o

actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2013. Administrador Local Jurídico de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de León. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 511/2013. Aceros, Tubos y Andamios de Irapuato, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 552/2015. Jegco, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 62/2016. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amado Cázarez.

De la valoración de los contratos presentados por el contribuyente con copia simple la autoridad determino que el contrato de mutuo simple de fecha 01 de agosto, celebrado entre la persona moral constructora bonafil, s.a. de c.v. denominado como el mutuante y la persona moral cemento materiales y accesorios la laguna, s.a de c.v. como el mutuario se observa que el contrato costa de 03 hojas foliadas del 12 al 14, se determinó que el mencionado contrato carece de la debida acreditación de la c. julia Guadalupe rodríguez espinosa ya que no se establece en calidad de que comparece en la celebración del contrato anteriormente mencionado ya que no demuestra ni acredita que está autorizada legalmente para dicha celebración de convenios que produzcan o trasfieran obligaciones y derechos así como acreciendo de personalidad jurídica que le otorgara la empresa constructora Bonfil, s.a. de c.v tifiado en los 1801, 1794 primer párrafo, en relación 1803 primer párrafo y 1795 fracción iv del código civil federal que establecen lo siguiente :

Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Del estudio realizado a los contratos de mutuo simple presentados por el contribuyente, se desprende que dichos contratos solo surtirán efectos para las partes que lo celebran, careciendo de validez probatorio ante la autoridad fiscal, los cuales no demuestran ni desvirtúan lo establecido en la determinación fiscal realizada por la autoridad establecido en el artículo 27 del código de comercio federal lo cual establece lo siguiente:

Artículo 27. Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.

CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN EN CUANTO A LA "FECHA CIERTA".- La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro reza: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS", señaló dos premisas sobre el concepto "fecha cierta" de los documentos **privados**: a) Que la fecha

cierta es aquella que se tiene a partir del día en que el documento se presenta ante un fedatario público o bien se inscribe en algún registro público, y; b) Que en caso de que un documento no goce de esta cualidad, no puede otorgársele pleno valor probatorio frente a terceros, ya que no se tiene certeza en cuanto a la fecha en que acontecieron los actos jurídicos que consigna. Como se ve, dichas premisas encuentran su contexto, fundamentalmente, en el marco de un procedimiento litigioso en el que se pretende evidenciar la eficacia probatoria de un documento privado a fin de que el mismo pueda surtir efectos en la esfera jurídica de un "tercero", que precisamente es parte en un juicio. Por tanto, es válido afirmar que los elementos antes mencionados, relacionados con la "fecha cierta", no pueden ni deben ser concebidos por la autoridad fiscal como parámetro de valoración en el curso de una auditoría, para apreciar documentos **privados** exhibidos por los contribuyentes revisados con el objeto de acreditar diversas operaciones que hubieran celebrado, como pueden ser préstamos. Ello es así, porque el Derecho Común que regula este tipo de acto no prevé mayores formalidades para su perfeccionamiento; además, cuando se ejercen facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora no está actuando como un "tercero" sino como una entidad del Estado dotada de pleno imperio y, en consecuencia, si pretende desestimar para efectos fiscales las operaciones contenidas en los **contratos** de mutuo, deberá acudir a lo que constituye la labor de la auditoría, es decir, verificar los asientos en la contabilidad del contribuyente y rastrear la materialidad de la operación o su flujo efectivo, para lo cual puede valerse, incluso, de otros elementos. Considerar lo contrario sería tanto como colocar al particular en una situación por demás inequitativa, ya que se le obligaría a satisfacer exigencias impuestas unilateralmente por la propia autoridad en cuanto al "valor probatorio" de un documento privado que es exhibido, no dentro de un procedimiento jurisdiccional o litigioso, sino en un procedimiento oficioso de carácter estrictamente administrativo, como es la visita domiciliaria o la revisión de gabinete.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17387/15-17-06-4.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2016.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Claudia Nalleli Nava Martínez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 298

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado esta autoridad estima que la resolución determinante se encuentra legalmente emitida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de la resolución recurrida, consistente en la determinación de un crédito fiscal contenida en el oficio número RIM02006-18-03-009/19, a cargo de la persona moral **CEMENTO MATERIALES Y ACCESORIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, de fecha 15 de enero de 2019, por la cantidad de \$1,108,618.91 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 91/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

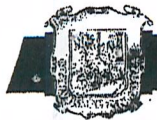
Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente, así como a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, contando con un plazo para su interposición de treinta días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según corresponda a la Vía Ordinaria o Sumaria. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a lo dispuesto por el artículo 58-2 del mismo Ordenamiento, este último precepto norma la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria, que se actualiza en contra de las resoluciones recaídas en recurso administrativo de revocación cuando la resolución impugnada sea una de las contempladas en las fracciones I, II, III o IV del propio artículo 58-2, y siempre que el importe principal sin accesorios y actualizaciones de los créditos fiscales determinados en la resolución, no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión.

ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

c.c.p. Lic. Ernesto Prado Arévalo.- Administrador General de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento.
c.c.p. Administrador Local de Ejecución Fiscal.- Torreón.- Para su notificación personal y efectos procedentes.
c.c.p. Archivo.
LANL/SVCH

Administración Central de lo Contencioso
Oscar Flores Tapia Km 1.5 Bodega O
Tel: 844 9861200 C.P. 25380
Arteaga Coahuila, México



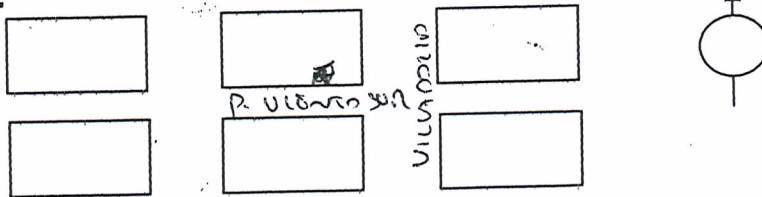
Coahuila de Zaragoza

INFORME DE ASUNTO NO LOCALIZADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL TORREON, COAHUILA.

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con CEMENTO MARMOLADOS Y ALLEJONIOS DE LA VAMUJA en el domicilio ubicado en PASEO DEL VIENTO A 689 el cual me constituí y cerciorándome por medio de la señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes CASA BLANCA DOS PISOS CUATRO VENTANAS REJA BLANCA

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134903187 Fecha 12/11/19 Notificador Eduardo García Maldonado

Diligencia NOTIFUSUA

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
() está deshabitado () no atiende llamado () no hay nada visible () local cerrado
() no existe el número () la calle es inexistente () habitado por otra persona
() eventualmente asiste el contribuyente () nada mas está por las noches () no atendieron citatorio
() otros: EL DOMICILIO ESTA DOS DESHABITADO EN REJA VENTAS NO CONDUCEN A DICHA EMPLEADA

Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografías del domicilio fiscal.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

() credencial de elector () cartilla militar () pasaporte mexicano () licencia de conducir
Documento número Fecha de expedición
Autoridad Media filiación en caso de no haber mostrado identificación

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

C.F.E. AGUA GAS

ATENTAMENTE

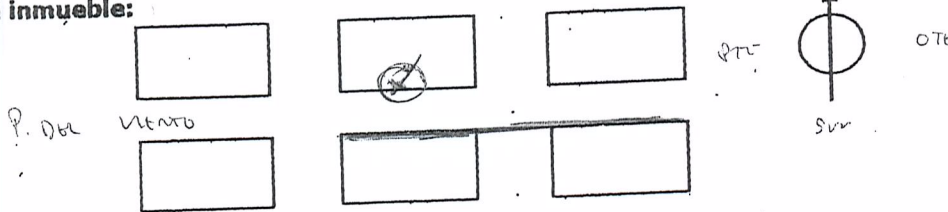
Torreón Coahuila, a 09 de DICIEMBRE de 2019. Hora 10:30

Eduardo García Maldonado NOTIFICADOR - EJECUTOR

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL TORREÓN, COAHUILA.

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrirán quienes declaren falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal; Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con Cemento MATEMÁTICO y ACCESORIOS de la en el domicilio fiscal ubicado en el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista, y constato que tiene las características siguientes: casa Blanca / gris con Hojas / Columnas Blanca y Anillo de Acero

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134903169 Fecha: 12/11/19 Notificador: JAVIER TORREÓN Diligencia: NOTIFICACIÓN

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

- Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
(✓) está deshabitado () no atiende llamado () no hay nada visible () local cerrado
() no existe el número () la calle es inexistente () habitado por otra persona
() eventualmente asiste el contribuyente () nada más está por las noches () no atendieron citatorio
() otros: SE VISITA TAMBIÉN EL DOMICILIO DE REPRESENTANTE

LOCAL EN AV. JUAREZ 5690 OTE DORADO TAMBURO
MADE JAVIER MOSES ABANDONARON EL DORMIR Y ABY DE

*Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal. * A LA VISTA

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda Lorena Lopez Informa
QUE HA TIENE TIPO ABANDONADO EL DOMICILIO Y ACTUALMENTE
ESTA EN VENTA

IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES

() Credencial de Elector () Pasaporte Mexicano () Cartilla Militar () Cédula Profesional () licencia de conducir. Documento número: Fecha de expedición:
Autoridad: () Otro documento:
Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: MARIA ROSA DE ROSA ROSA ROSA

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CFE. Nº: AGUA Nº: GAS Nº:

ATENTAMENTE

Torreón, Coahuila, a 11 de Diciembre de 2019. Hora: 10:02

EL NOTIFICADOR

Javier Torresón López